



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2018-00090-00

Popayán Cauca, veintitrés (23) de Julio de dos mil diez y ocho (2018).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Para resolver sobre su admisión se encuentra a Despacho la SOLICITUD DE RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, incoada en forma personal por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, identificada con la C.C No. 34.525.658 de Popayán, residente en la Provincia de ALBERTA CANADA, relacionada con un predio rural denominado “FINCA VILLA REGINA” matrícula inmobiliaria 120-2439, y cedula catastral N° 19130000100280038000, predio ubicado en la antigua vereda LA PARCIALIDAD hoy Barrio el PORVENIR del Municipio de CAJIBIO, Departamento del CAUCA.

Para entender este complejo asunto, luego de la lectura del voluminoso expediente administrativo (que fuese requerido para confirmar el cumplimiento cabal de la etapa administrativa como requisito prejudicial) y de los anexos otorgados por la solicitante, se llega a la conclusión de la necesidad de aclarar, por parte de la solicitante, varios aspectos de orden legal y probatorio, necesarios para poder ordenar la ADMISIÓN de la solicitud, razón por la cual se INADMITIRA la misma y se concederá a la solicitante un lapso de cinco (5) días hábiles, para que aclare y si es necesario modifique tales aspectos que a continuación se detallaran, previa contextualización de la justicia “transicional” civil de restitución de tierras.

Necesario es, en aras de fundamentar la inadmisión, dejar en claro los siguientes aspectos:

- 1) La Corte Constitucional ha decantado la aplicación de la normatividad de la ley 1448 del 2011 en procesos de RESTITUCION DE TIERRAS, confirmando que pese a que los jueces y Magistrados encargados de esta novísima y provisional justicia transicional, estemos enmarcados por disposición meramente administrativa en la especialidad civil, nuestra carta de navegación es la ley 1448 del 2011, ello ha vedado en varios aspectos la aplicación de normas del Código general del Proceso, todo nuestro procedimiento está en la citada ley de Víctimas y Restitución de Tierras.
- 2) La ley dividió el proceso en dos Etapas: la ADMINISTRATIVA y la JUDICIAL, la primera que culmina con el registro del bien inmueble en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, etapa fundamental, no solo por la constancia del registro del bien,

para iniciar la etapa judicial, sino porque se realiza el filtro de las solicitudes que cumplen con los requisitos esenciales para ser acreedor a los derechos de restitución, sino también, porque debe cumplir con la identificación plena del predio; sin identificación plena del predio es imposible iniciar la etapa judicial, y dicha identificación parte de la GEORREFERENCIACION en campo y el cotejo con los documentos soportes y la versión de la solicitante.

- 3) En el registro del bien inmueble entre los despojados y abandonados forzosamente, no solo se identifica el núcleo familiar, sino el bien para con el cual se está permitido (por cumplimiento del requisito prejudicial) iniciar la etapa judicial, con plena identificación judicial (certificado de tradición, sino cuenta con tradición la Unidad de restitución de Tierras está facultada para ordenar la apertura del mismo) coordenadas y linderos (Georreferenciación con los instrumentos técnicos que cuenta la unidad), o sea que se inicia etapa judicial para con el bien registrado e identificado y es para con este bien que recaen las medidas de protección y la materialización de la justicia restaurativa .
- 4) Igualmente la normatividad faculta al JUEZ, a acumular todos aquellos procesos judiciales que tengan directamente que ver con el bien inmueble solicitado en restitución, aunque ya se ha establecido jurisprudencialmente que la decisión más ajustada es la suspensión de procesos judiciales hasta tanto se tome la decisión definitiva en el proceso de restitución de tierras (procesos tales como DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, PRESCRIPCIONES, entre otros) que tiene que ver directamente con el bien, a estos debemos exceptuar los procesos de expropiación .
- 5) La ley de víctimas tiene como principio la GRATUIDAD, pero existen unos costos necesarios y fundamentales para el respeto del debido proceso y la conformación legal de un presunto contradictorio, tales como los traslados de las solicitudes o demandas a quienes intervinieron como terceros en la etapa administrativa, y a quienes aparecen con derechos reales registrados en el certificado de tradición correspondiente, así como también las publicaciones que en radio y prensa deben efectuarse, erogaciones que cuando es la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS la que adelanta la representación judicial debe realizarlos, o cuando es la DEFENSORIA DEL PUEBLO, debe también asumir el gasto, se entiende que cuando se actúa en forma personal, sin autorizar a la unidad de restitución la representación judicial, o solicitar defensor público, se asumen estas erogaciones.
- 6) El certificado de tradición es la prueba fundamental para conocer la situación real actual del predio, previo inicio de la etapa judicial, por ende siempre se requiere a quien solicita o demanda ( regla general

la Unidad de Restitución de Tierras), se glose a la solicitud un certificado de tradición actualizado, con vigencia no superior de un mes, para poder demostrar las exigencias normativas de la ley 1448 del 2011.

Teniendo estos puntos fundamentales claros, para la admisión de una solicitud de RESTITUCION DE TIERRAS, nos adentramos al caso en estudio de admisión y presentado por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, y se le solicita que en el lapso de 5 días hábiles clarifique los siguientes aspectos:

PRIMERO: CLARIFIQUE el ítem de MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto la mayoría de ellas ( Inscripción de la demanda, embargo y secuestro) están solicitadas para con un predio que no está en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ( 120-174-137 ), todo el trámite administrativo de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS fue para con el predio identificado con la matricula inmobiliaria N°120-2439 y ese predio fue el que cumplió el requisito prejudicial para el inicio de la etapa de competencia del Juzgado.

Aquí es necesario aclarar, que la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, inicia en el año 2012, y el supuesto despojo de parte de su predio que culminó con el certificado de tradición número 120-174-237 ocurrió en el año 2008, esto es, antes de la solicitud de RESTITUCIÓN, por ende, de estar ligado este despojo para con el conflicto armado interno que vive el País, debió ser parte de la etapa Administrativa y culminar con el registro o no entre los Predios despojados o abandonados.

Así mismo es dable recordar que en el proceso de RESTITUCION DE TIERRAS, no está legitimado EL EMBARGO Y SECUESTRO, por cuanto de confirmarse ocupaciones en el predio a restituir y estas sean de mala fe procede el desalojo para la entrega del bien, si son de buena fe, proceden las compensaciones de ley al poseedor de buena fe, y si se demuestra la ocupación por un tercero en condiciones de vulnerabilidad deben aplicarse a su favor las medidas de restablecimiento de derechos que indicó claramente la Corte Constitucional (C-330 del 2016).

La inscripción de la admisión de la solicitud es obligatoria para con el bien plenamente identificado y registrado en los despojados y abandonados forzosamente.

SEGUNDO: CLARIFIQUE la pretensión de formalización de su predio, esto es, si pretende se le restablezca su calidad de poseedora (muy diferente jurídicamente a ocupante), o se formalice dicha calidad a través de la prescripción adquisitiva de dominio (proceso que puede acumularse a la restitución y fallarse en la misma sentencia).

TERCERO: Pese a tener dos etapas claramente demarcadas en la ley ( ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL), el proceso va ligado, esto es, la etapa judicial debe partir de una etapa administrativa con el lleno de los requisitos legales, con la plena identificación del predio, y la certificación de registro, de no cumplirse esas exigencias legales, no podrá iniciarse la etapa judicial, porque esta no está enmarcada para solucionar errores

administrativos, y por ende, respetuosamente se le solicita a la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, si no está de acuerdo con lo realizado en la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, acuda a la JUSTICIA ADMINISTRATIVA para atacar el acto administrativo, la etapa judicial parte del registro del bien y por mandato legal tal registro y toda la etapa probatoria realizada por la unidad se constituye en prueba fidedigna, por lo menos en identificación del bien, porque la etapa judicial, aporta pruebas para confirmar la veracidad de los hechos de violencia ligados al conflicto armado interno, los derechos vulnerados a restablecer y agotar las pruebas que solicite el opositor (una vez reconocido) para demostrar sus pretensiones (recordando que la ley invierte la carga de la prueba a los opositores y deben ser ellos quienes demuestren o no sus pretensiones).

Si en etapa judicial se verifica un error en la identificación del bien, esto genera el rechazo de la solicitud y la devolución a la etapa administrativa para solucionar dicho error que es esencial para lograr la culminación de la etapa judicial con sentencia.

CUARTO: Se informe ante la decisión expresada, libre y voluntaria y en todo su derecho, de no querer ser asistida en la etapa judicial por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, si está en capacidad de suplir las erogaciones de traslados y publicaciones ( artículos 86 y 87 ley 1448 del 2011) o en su defecto solicita voluntariamente la asignación de un defensor público para que la asista en la etapa judicial, y que dichos gastos sean asumidos por la defensoría pública.

QUINTO: Se aporte con la solicitud un certificado de tradición reciente, con por lo menos un mes máximo de expedición, los que reposan en los anexos y en el expediente administrativo datan de dos años atrás.

Así mismo, debemos clarificar que la ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS, está enmarcada como una acción Constitucional de restablecimiento y formalización de derechos, no es un proceso, como tal litigioso, pese a que puedan existir opositores, por ende, se parte para la admisión de una identificación plena del predio, no puede en admisión discutirse tal identificación.

Para finalizar, debemos expresarle a la solicitante, que no hay ninguna razón por la cual el despacho no quiera o deba atender sus pretensiones, por el contrario este Juzgado se ha caracterizado por ser garante de los derechos de las víctimas, pero atendiendo a la posibilidad indiscutible en este caso de que se reconozcan opositores, el Juzgado se convierte, por disposición legal en sustanciador, y pierde competencia para proferir el fallo, competencia que recaería en los MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL DE CALI ( Artículo 79 ley 1448 del 2011), razón por la cual debemos desde ya, evitar cualquier irregularidad que pueda conllevar a retrotraer el proceso a la etapa de admisión, ello generaría mora en la aplicación de la justicia transicional civil.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la solicitud de RESTITUCION DE TIERRAS, incoada a nombre propio por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, por las razones expuestas, solicitándole que en el término de cinco (5) días hábiles, subsane y clarifique los siguientes aspectos:

- a) CLARIFIQUE el ítem de MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto la mayoría de ellas (Inscripción de la demanda, embargo y secuestro) están solicitadas para con un predio que no está en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (matrícula inmobiliaria 120-174-137).
- b) CLARIFIQUE la pretensión de formalización de su predio, esto es, si pretende se le restablezca su calidad de poseedora (muy diferente jurídicamente a ocupante), o se formalice dicha calidad a través de la prescripción adquisitiva de dominio (proceso que puede acumularse a la restitución y fallarse en la misma sentencia).
- c) Manifieste si su predio está plenamente identificado en la etapa administrativa y es el que reposa en la constancia de registro del bien entre los despojados o abandonados forzosamente.
- d) Se informe ante la decisión expresada, libre y voluntaria y en todo su derecho, de no querer ser asistida en la etapa judicial por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, si está en capacidad de suplir las erogaciones de traslados y edictos (artículos 86 y 87 ley 1448 del 2011) o en su defecto solicita voluntariamente la asignación de un defensor público para que la asista en la etapa judicial, y que dichos gastos sean asumidos por la defensoría pública.
- e) Se aporte con la solicitud un certificado de tradición reciente, con por lo menos un mes máximo de expedición, los que reposan en los anexos y en el expediente administrativo datan de dos años atrás.

SEGUNDO: NOTIFICAR, de esta decisión y para garantía de los derechos de la SOLICITANTE a la señora PROCURADORA JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYAN.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT